

MEMORIA DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO

LOS PRÉSTAMOS BANCARIOS Y LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITOS

**[THE BANK LOANS AND THE OPENING OF
CREDIT AGREEMENT]**

GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

TRABAJO REALIZADO POR: Inmaculada Navarro Toledo

TUTORIZADO POR: Enrique A. Perera García

CURSO ACADÉMICO: 2018/2019

CONVOCATORIA: JUNIO

ÍNDICE

Abreviaturas.....	1
Resumen.....	2
Introducción	3
1. Préstamo bancario	4
1.1 Concepto de préstamo bancario de dinero	4
2. Caracteres del préstamo bancario de dinero	5
2.1.1 Consideraciones generales	5
2.1.2 Carácter consensual y bilateral del préstamo bancario	5
3. Tipos de préstamos bancarios	6
4. El contrato bancario	6
4.1. Mercantilidad del contrato	7
4.2. Contenido del contrato	7
4.2.1. Referencia a la entrega del dinero prestado	7
5. Obligaciones del prestatario	8
5.1. Obligaciones de restitución de lo prestado.....	8
5.2. Obligación del pago de intereses	8
5.3. Otras obligaciones del contrato	9
6. Intereses de demora	9
7. Extinción del contrato	10
Contrato de apertura de crédito ordinario de cuenta corriente	12
8. Concepto de apertura de crédito	12
9. Naturaleza jurídica de contrato de apertura de crédito	12
10.Función económica del contrato de apertura de crédito.....	12
11. Caracteres del contrato de apertura de crédito	13
11.1. Carácter consensual	13
11.2. Carácter bilateral	13
11.3. Carácter oneroso	13
11.4. Carácter personal	14

12. Apertura de crédito en la cuenta corriente	14
13. El contrato de apertura de crédito.....	14
13.1. Obligaciones de la entidad acreditante	15
13.2. Obligaciones del acreditado	16
14. Diferencia con el préstamo bancario.....	18
15. Clases de apertura de crédito	18
15.1. Apertura de crédito simple o en cuenta corriente.....	18
15.2. Apertura de crédito propia o a favor de un tercero.....	19
15.3. Apertura de crédito con garantías personales o reales.....	19
16. Extinción del contrato de la apertura de crédito	19
16.1. Vencimiento del plazo de duración del crédito	20
16.1.1. Prórroga del contrato.....	20
16.1.2. Renovación del contrato	20
16.2. Resolución unilateral del contrato	20
16.3. Quiebra del acreditado	21
17. Problemas por la intervención de agentes mediadores	21
18. Formulario de crédito en cuenta corriente	21
Conclusiones	27
Referencias Bibliográficas	28

ABREVIATURAS

LCC: Ley de Contratos de Crédito al Consumo

Art: Artículo

Arts.: Artículos

C.Com: Código de Comercio

C.C: Código Civil

TAE: Tasa Anual Equivalente o de Equivalencia

RCL: Repertorio Cronológico de Legislación

BOE: Boletín Oficial del Estado

Resumen

El presente trabajo de fin de grado ha tenido como objetivo analizar algunas figuras que abarcan el tema que me corresponde desarrollar, que quedan comprendidas dentro de las llamadas operaciones activas de entidades de crédito. Tras hacer una selección representativa de diferentes referencias bibliográficas, atendiendo a la editorial, año en el que se han publicado... se han analizado las diferentes figuras jurídicas que existen, queriendo conectar dos de ellas: los préstamos bancarios y los contratos de apertura de crédito ya que concretamente son los que sirven como instrumentos de financiación y necesitan una correcta adecuación de los contratos que los formalizan. La conclusión que he obtenido tras estudiar ambas figuras es que, a pesar de tener ciertas similitudes y un mismo objetivo, su diferencia recae principalmente en el distinto objeto de contrato que los formaliza.

Palabras clave: Préstamo, crédito, contrato bancario, intereses

Abstract

The objective of this work of end of degree has been to analyze some figures that cover the topic that I have to develop, that they fall within the called active transactions of credit institutions. After making a representative selection of different bibliographical references, taking into account the editorial, year in which they have been published... have been analyzed the different legal figures that exist, wanting to connect two of them: bank loans and credit opening contracts are those which serve as instruments of financing and need proper adjustment of the contracts concluding them. The conclusion that I have obtained from studying both figures is that, despite having certain similarities and a common objective, their difference lies mainly in the different object of contract that formalizes them.

Keywords: Loan, credit, bank contract, interest

Introducción

Solicitar una determinada cantidad de dinero a una entidad financiera no es una cuestión básica. Es un proceso que lleva tiempo y además viene motivado por la necesidad de financiación de empresarios o particulares. Los créditos son utilizados por particulares y comerciantes para poder desarrollar proyectos o incluso para el consumo cuando su capital es insuficiente. El prestatario debe tener en cuenta que la solicitud del crédito va acompañada de la restitución de este en un período determinado de tiempo más el pago de intereses, comisiones y gastos. No obstante, para que esto suceda, la entidad de crédito ha de concederlo, para ello se realiza un análisis previo al prestatario, para garantizar el pago.

En particular, este trabajo de fin de grado analiza las operaciones activas de las entidades de crédito, concretamente los préstamos y las aperturas de crédito que son los principales medios de financiación que se pueden encontrar en la práctica bancaria.

La idea de desarrollar mi trabajo de fin de grado centrándome en estas operaciones bancarias surge tras la realización de mis prácticas de carrera en una entidad de crédito, siendo un tema atractivo para mí y para mi posterior trayectoria profesional en este ámbito. El contrato de préstamo y el contrato de apertura de crédito están dentro de las operaciones bancarias de carácter activo caracterizadas por la necesidad económica de un cliente en un momento determinado, ante esta necesidad recurre a una entidad de crédito para solicitar una suma de dinero. En ese caso, las entidades de crédito ofrecen dos tipos de productos: préstamo bancario, se concede en casos en los que el cliente sabe exactamente cuáles son sus necesidades económicas o, por el contrario, un contrato de apertura de crédito ordinario en la que el cliente necesita acceder a la concesión de un crédito pero no sabe el tiempo ni las cantidades exactas que va a necesitar.

Es cierto que ambos contratos tienen cierto paralelismo, pues tienen un fin común que es el de conceder un crédito por parte de una entidad a un cliente, pero existen importantes diferencias a las que haremos referencia de aquí en adelante. Una de las diferencias más generales que tienen estos dos contratos es que el préstamo se corresponde con un contrato de naturaleza real, el cual no se perfecciona hasta que no se haga efectiva la entrega del dinero, en cambio, el contrato de apertura de crédito es de carácter consensual y por ello, la entrega del objeto del contrato no es primordial para poder efectuarse.

En este trabajo se va a analizar los diferentes elementos del contrato, las diferencias que existen entre ambos, las obligaciones por ambas partes y los posibles problemas que en ocasiones, puedan surgir.

En definitiva, ambas figuras constituyen los principales contratos bancarios que existen en nuestro sistema financiero y, en este trabajo, se realiza un análisis minucioso de todos sus elementos.

1. Préstamo bancario

1.1 Concepto de préstamo bancario de dinero

Dentro del grupo de contratos se encuentra el préstamo mercantil, como aparece recogido en el art. 311 del Código de Comercio (C.Com)¹, que acoge entre ellos, el préstamo de dinero. Como definición de contrato de préstamo nos situamos como punto de partida en el artículo 1.740 del Código Civil (CC): *“por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a otra o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo”*. Este artículo, hace referencia a dos tipos de préstamos: por un lado, el préstamo de uso, por el que una persona entrega a la otra algo para que use de ella un cierto tiempo y se la devuelva, y por otro lado, al préstamo simple o mutuo, en el que encaja el préstamo bancario, por el que una de las partes entrega otra «dinero u otra cosa fungible, con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad».

En cuanto a la definición de préstamo como operación de las que puede realizar la banca, esta se recoge en el artículo 175, 7º C.Com², con la que podemos concluir que es el método más frecuente para la financiación actual. El contrato de préstamo como contrato bancario hoy en día se caracteriza por la entrega de una suma de dinero por la entidad que obliga al cliente-prestatario a devolverla en los plazos y forma señalada, con la condición de pagar intereses y los demás conceptos retributivos repercutibles y de restituir la suma recibida en el plazo pactado.

Hay que aclarar que a pesar de que utilicemos la expresión «préstamo bancario», no solo vamos a hacer referencia a los préstamos concedidos por los bancos, sino, también a los formalizados por el resto de sujetos del mercado del crédito del dinero. En la actualidad, además de los bancos, también ejercen la actividad bancaria, las cajas de ahorro y las cooperativas de crédito. La actividad habitual de estas empresas es recibir fondos del público en forma de depósito, cesión temporal de activos financieros, y la concesión de préstamos que lleven aparejada la obligación de restitución.

Desde el punto de vista del banco, a través de la operación del préstamo invierte parte de sus recursos, asumiendo el riesgo de impago, pero, la realidad demuestra que los préstamos bancarios devengan una serie de intereses y comisiones a favor de la entidad siendo así una operación activa rentable para la entidad.

Por otro lado, desde el punto de vista del prestatario la operación no es tan beneficiosa pues le supone no solo el pago de la cantidad total del préstamo, sino que se generan una serie de intereses que se dividen en las cuotas totales a pagar, pero debido a la necesidad de disponer de una cantidad fija (casi siempre para el consumo), tiene que optar por su utilización.

¹ Artículo 311 del Código de Comercio: *«Se reputará mercantil el préstamo recurriendo a las circunstancias siguientes: 1ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante. 2ª Si las cosas prestadas se destinasen a actos de comercio»*.

² Artículo 175, 7º del Código de Comercio: *«Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase»*.

El préstamo bancario se corresponde con un subtipo del contrato mutuo, caracterizado por la condición de entidad de crédito del prestamista. El préstamo bancario simple recae sobre dinero, que se consume por el uso, cuya finalidad no es convertir a otro en propietario sino cederle el uso de una cosa, lo que sucede es que al tratarse de una cosa cuyo uso consiste en el consumo, a tal cesión debe atribuírsele el alcance práctico de una transmisión de dominio, como aparece recogido en el artículo 1.753 del CC³.

2. Caracteres del préstamo bancario de dinero

2.1. Consideraciones generales

Los caracteres que diferencian al préstamo de otros contratos con los que tiene un contenido similar son los siguientes:

- A) Carácter real, el contrato no se perfecciona con el consentimiento de las partes sino con la entrega del objeto que constituye la obligación del prestamista. Este carácter real que se le atribuye al préstamo hace que surja el carácter consensual, en el que la entrega del objeto no fuese determinante de la perfección del contrato al entender que la entrega no esté integrada en el acto constitutivo del préstamo, sino que es un efecto del contrato.
- B) Carácter unilateral, hace referencia al hecho de que sólo surge obligación en una de las partes, el prestatario. Deberá cumplir con las condiciones acordadas en el contrato haciendo el pago de la suma o valores prestados al prestamista en el período fijado.
- C) Carácter formal, se formalizará siempre por escrito en póliza o escritura formalizada ante fedatario público con el fin de que la póliza que se realiza tenga eficacia ejecutiva.
- D) Traslato de dominio, esto es, las cosas prestadas salen de la propiedad prestamista para ser adquiridas por el prestatario, a tal cesión debe atribuírsele el alcance práctico de una transmisión de dominio.

2.1.2. Carácter consensual y bilateral del préstamo bancario

Como comentábamos en el apartado anterior, el carácter real que se le atribuye al préstamo bancario hace que surja el carácter consensual. El contrato se configura por las partes como un contrato consensual y bilateral. No es habitual que la entidad de crédito entregue previamente el objeto del préstamo, sino más bien lo pone a disposición del cliente mediante una acreditación a favor del cliente.

En cuanto a la forma, debe indicarse que en el tráfico bancario siempre se documenta por escrito con el fin de asegurar una fácil y segura ejecución. Si el contrato préstamo se califica como consensual, deberá también afirmarse su bilateralidad. Esto es, podemos concebir el contrato mutuo por un lado, como contrato consensual y por otro lado, bilateral, porque da lugar a dos obligaciones: la de dar y la de devolver. La entrega o «puesta a disposición» del prestatario de la suma dineraria pactada en el contrato de préstamo.

³ Artículo 1.753 del Código Civil: «*El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad*».

No obstante, se incorpora la unilateralidad del contrato, desde la entidad financiera, cuando se produce la entrega del dinero su obligación principal se extingue, a través de un contrato accesorio, el de la cuenta corriente donde el prestatario recibe el importe del préstamo. A partir de ahí, la entidad financiera tendrá toda una serie de obligaciones, pactadas en dicho contrato, para mantener la vinculación con su titular y las derivaciones, en el tiempo, a los efectos de información y prestación de servicios bancarios vinculados al contrato, así como, si así se pacta, la devolución del préstamo a través de la cuenta corriente.

3. Tipos de préstamos bancarios

Para poder clasificar las distintas modalidades de préstamos bancarios de dinero, cabe destacar tres tipos de préstamos:

-Según la finalidad para la que se solicita, puede distinguirse entre: préstamos de consumo y préstamos destinados a actos de comercio.

-Según la garantía exigida para conceder el préstamo, cabe destacar entre préstamos con garantías específicas y préstamos con la garantía general. Dentro de los específicos podemos distinguir entre los concedidos con garantía personal y los concedidos con garantía real, vinculados, estos últimos, a la regulación hipotecaria, habitual para la financiación de bienes muebles e inmuebles. En esta financiación adquiere un papel relevante el acceso a diferentes registros públicos de derechos reales sobre bienes (registro de la propiedad, catastral, mercantil de bienes muebles o sobre valores).

-Según las particularidades que justifican un tratamiento separado dentro del contrato del préstamo, cabe destacar entre préstamo con garantía de valores, los préstamos sindicados y los préstamos participativos.

4. El contrato bancario

Como bien nos indican los artículos 312 y 316 del C.Com⁴, el mutuo mercantil puede corresponderse con dinero, valores y cosas fungibles distintas del dinero. En nuestro caso, nos centraremos en el préstamo bancario de dinero que es el que tiene mayor importancia tiene en el ámbito de contratos. Las operaciones de crédito en nuestro país, con datos a marzo de 2019,

⁴ Artículo 312 del Código de Comercio: «Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador. En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario. Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida». Artículo 316 del Código de Comercio: «Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso o, en su defecto, el legal. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores el rédito por mora será el que los mismos valores o títulos devenguen, o, en su defecto, el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, o en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento».

ofrecen un saldo de 60.999 millones de euros. Es decir, 3.760 millones de euros más que en marzo de 2018: 57.269 millones de euros. El 6,566% más en la serie anual y con referencia al mes de marzo de los años comparados⁵.

4.1. Mercantilidad del contrato

Dado el carácter real y unilateral que tiene el préstamo de dinero, el prestamista no asume ninguna obligación ya que el hecho de hacer entrega al prestatario de la cantidad de dinero acordada no supone ninguna obligación, sino es la principal condición para que se lleve a cabo el contrato. Sin embargo, en el caso de que el carácter del contrato fuera consensual y bilateral, el prestamista tendría la obligación de hacer la entrega de la cantidad de dinero en las condiciones acordadas en dicho contrato.

Ahora bien, para poder determinar si un contrato es tipo civil o mercantil de un préstamo, es necesario analizar el artículo 311 C.Com, en el que explica que un préstamo se considerará mercantil si se dan las siguientes circunstancias: por un lado, si alguno de los contratantes fuera comerciante, y por otro lado, si las cosas prestadas se destinaran a actos de comercio.

Conforme con el artículo 320 del C.Com⁶, todos los préstamos con garantía de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, hechos en documento público, son mercantiles y los demás préstamos tendrán que reunir todos los requisitos del artículo 311 C.Com.

En cualquier caso, dicha calificación de contrato como mercantil o civil, tiene escasa relevancia para el caso de los préstamos bancarios de dinero, ya que las normas reguladoras de los contratos son dispositivas y los préstamos quedan sometidos a las condiciones generales elaboradas por el prestamista (banco) y a las que se acoge el prestatario (cliente).

4.2. Contenido del contrato

El contenido del contrato, como comentábamos en el apartado anterior, depende principalmente de si dicho contrato se califica como contrato real (y unilateral) o consensual (y bilateral). Sin embargo, independientemente de la calificación del contrato, el prestatario asume siempre la obligación de devolver el capital recibido y de pagar una serie de intereses y comisiones en la forma y plazos pactados en el contrato.

4.2.1. Referencia a la entrega del dinero prestado

Normalmente, la entrega del dinero prestado se realiza en el mismo momento en el que se formaliza el contrato, a través de alguna de las siguientes modalidades:

- Entrega en efectivo
- Entrega mediante cheque

⁵ www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/

⁶ Artículo 320 del Código de Comercio: «El préstamo con garantía de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, hecho en póliza con intervención de Corredor de Comercio Colegiado o en escritura pública, se reputará siempre mercantil. El prestador tendrá sobre los valores pignorados, conforme a las disposiciones de esta Sección, derecho a cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán disponer de los mismos a no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos».

-Puesta a disposición a través del abono del importe en una cuenta del prestatario

También existe la modalidad de los contratos del préstamo de financiación para las ventas a plazos, concretamente en los préstamos de financiación a comprador a través de una entidad de crédito, lo usual es que la entrega de dinero se haga directamente al vendedor. En ese caso, la entidad de crédito se limita a realizar un pago a terceros

5. Obligaciones del prestatario

5.1. Obligación de restitución de lo prestado.

El prestatario se compromete a la devolución del capital prestado mediante el abono del número de cuotas consecutivas indicadas en la póliza que se han firmado previamente. En dicha póliza, constará también en el caso de que haya, el período de carencia, la fecha en la que se debe abonar la primera cuota y la periodicidad de las restantes, incluida la última en la fecha de vencimiento final del préstamo. Art 313 C.Com⁷. A pesar de que es más común la devolución del dinero prestado en amortizaciones progresivas, mediante pagos parciales en plazos sucesivos, de iguales o diferentes cuantías, existe también otra forma de restitución del dinero prestado y es mediante un único pago como se recoge en el Art 1.121 CC⁸.

Normalmente, el pago de las cuotas se realizará a través de un cargo en la cuenta corriente del prestatario por la entidad concedente del crédito. Aunque también, aunque es poco frecuente, el pago mediante ingresos efectivos del importe de la cuota. A parte de lo referido, en las pólizas suele fijarse una cláusula en la que se señala la posibilidad de amortización anticipada de la totalidad o parte de la cuota pendiente de amortización en ese momento. Para poder efectuar el pago, es requisito fundamental que no haya cuotas pendientes de pago, y que, en su caso, se abone al banco la comisión por la cancelación anticipada voluntaria de la deuda.

Por otro lado, una cuestión importante a la que hay que hacer referencia es a la moneda de pago. Esto es, nuestro Código de Comercio define claramente en el denominado sistema nominalista, que el préstamo de dinero ha de devolverse en el mismo número de unidades de cuenta en que se ha recibido, independientemente del incremento o disminución del poder adquisitivo o del valor de la moneda en la que se tenga que hacer la devolución.

5.2. Obligación del pago de intereses

El cliente deberá pagar por disponer del dinero prestado:

- a) *Intereses Remuneratorios*, son los intereses que el prestatario tendrá que pagar al banco e irán integrados en las cuotas periódicas del préstamo principal. Se devengará día a día sobre 360 días y sobre las cantidades que en cada momento estén pendientes de amortización. Aunque para el código de comercio el préstamo es un contrato

⁷ Artículo 313 del Código de Comercio: «En los préstamos por tiempo indeterminado o sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, a contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho».

⁸ Artículo 1.121 del Código Civil: «El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado».

naturalmente gratuito ya que los intereses sólo se deberán pagar en el caso de que se hayan acordado previamente por escrito, en el caso del préstamo de dinero, es siempre retribuido u oneroso. Para calcular los intereses, se lleva a cabo la siguiente fórmula⁹:

$$\text{Capital} \times \text{Tipo de interés} \times \text{Plazo}/36000$$

El interés puede ser fijo o variable, según el tipo de interés que se haya acordado:

- Interés Fijo, el capital del préstamo devengará el interés nominal anual convenido.
- Interés Variable, es muy frecuente en los préstamos a largo plazo. Se fija un tipo de interés aplicable en cada momento. La finalidad de la cláusula es mantener el equilibrio económico inicial durante toda la vida del contrato.

b) *Comisiones*, el prestatario estará obligado a pagar las siguientes comisiones:

- Comisión de apertura, se paga una sola vez en el momento que se firma el contrato.
- Comisión de estudio, se determina en tanto por ciento sobre el importe del préstamo. Se paga una sola vez en el momento que se firma el contrato.

5.3. Otras obligaciones del contrato

Desde el punto de vista del prestatario, es necesario asegurar el riesgo de solvencia en caso de impagos. Normalmente, el préstamo se garantiza de manera personal, mediante avales o firmas de terceros, o de manera real mediante hipotecas de distintas clases.

Independientemente de las obligaciones fundamentales con las que ha de cumplir el prestatario, las pólizas cuentan con un apartado de "Otras obligaciones del prestatario" en las que se trata de regular y controlar la situación económica y financiera del prestatario y cuyo incumplimiento determina en algunos casos concretos la revisión de la póliza con el fin de incrementar los intereses por el aumento de riesgo que implica el pago del préstamo.

6. Intereses de demora

A parte de los intereses y las comisiones mencionadas anteriormente, existe otro tipo de intereses que se ligan al incumplimiento del contrato. Esto lo encontramos en el artículo 316 del C.Com, que establece que en el caso de que se den deudores que demoren en el pago de sus deudas después de vencidas, deberán de abonarse desde el día siguiente al vencimiento, el interés acordado.

En cuanto al incumplimiento del pago, citamos el artículo 317 C.Com¹⁰, que nos indica que los intereses vencidos y no pagados en el momento acordado, no devengarán más

⁹ Fórmula extraída del libro de: SEQUEIRA MARTÍN, ADOLFO, GADEA BUISÁN, ENRIQUE & SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO. *La contratación Bancaria*, Editorial Dykinson, SL, Madrid, 2007, p. 719.

¹⁰ Artículo 317 del Código de Comercio: «Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento del capital, devengarán nuevos réditos».

intereses, de esta manera, se evita el devengo de más intereses por el impago de interés. Esta regla, fija un límite y es la interposición de la demanda, después de interponerla no podrán hacerse nuevas acumulaciones de intereses al capital (art 319 C.Com¹¹).

-Intereses moratorios, una vez llega la fecha de pago, la cuantía resulta impagada se devengará como intereses de demora al tipo nominal anual acordado en la póliza.

- Otras Comisiones, por un lado, puede aparecer la *comisión por cancelación anticipada voluntaria*, esta se calculará en tanto por ciento sobre el importe de la cancelación anticipada voluntaria y, por otro lado, puede aparecer la *comisión de reclamación de posiciones deudas vencidas*, es una cantidad fija, que deberá ser abonada junto con la cuota del préstamo impagada.

La diferencia entre el tipo de interés retributivo y del tipo de interés de demora es bastante clara ya que este último es una modalidad de cláusula penal que se aplica cuando se incumple la obligación de pago. El interés de demora no es más que una obligación que nace, y que es exigible sólo cuando previamente se incumple otra, dependiendo del enjuiciamiento que ha de hacerse necesariamente caso por caso.

7. Extinción del contrato

Generalmente, un contrato se extingue por el cumplimiento de las obligaciones que se han contraído previamente en el contrato del préstamo. Ahora bien, también existe la posibilidad de extinción de contrato por parte de la entidad de crédito, esto es, los contratos considerados como bilaterales suelen incluir una serie de cláusulas que permiten la resolución anticipada por parte de la entidad de crédito (art 1.124 CC)¹², las cuales deben ser analizadas desde ambas perspectivas. Vale la pena hacer referencia a estos casos, ya que, en ocasiones se han visto cuestionadas considerándose como abusivas, ya que el cliente puede ser considerado como la parte débil del contrato. En ese aspecto, se puede considerar la resolución unilateralmente anticipada justificada; por el incumplimiento de las obligaciones de pago de intereses o del préstamo principal o cuando se hubiera destinado a otra finalidad diferente de aquella por la que se concedió.

Por otro lado, hay que hacer referencia al artículo 10.3 p) de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (LCC)¹³, que reconoce al consumidor la posibilidad de reembolso total anticipado, esto se debe interpretar como un mínimo imprescindible pero no como exigencia suficiente. Independientemente de que el préstamo se formalice o no con un consumidor, para que se pueda considerar como justa esa causa de resolución anticipada de

¹¹ Artículo 319 del Código de Comercio: «*Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos*».

¹² Artículo 1.124 del Código Civil: «*La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo*».

¹³ Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (LCC): Artículo 10, información previa al contrato. Punto 3. «*Dicha información deberá especificar: El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al artículo 30 (reembolso anticipado)*».

contrato, debe estar respaldada de justificación, esto es o por un incumplimiento o por causa de alguna imperfección sufrida por la credibilidad del acreditado, lo cual implica la alteración por la base económica del contrato. Es decir, aunque figure en la póliza del préstamo, el juez lo admitirá cuando la causa alegada sea abstracta, genérica o insuficiente que tenga como consecuencia la resolución anticipada del contrato.

Para poder centrarnos en los supuestos más frecuentes que figuran en las pólizas, hay que primero distinguir:

- A) Casos que justifican el vencimiento anticipado por el incumplimiento de obligaciones del prestatario, previstas en el contrato.

Dentro de este apartado cabe mencionar:

1. Incumplimiento del pago principal, intereses, comisiones y demás cantidades adeudadas por el cliente, que se trata de la obligación principal del contrato.
2. Incumplimiento por no destinar los fondos a la finalidad acordada en el contrato.
3. El vencimiento anticipado del crédito por alteración de sus garantías.
4. La enajenación por el prestatario de bienes de su patrimonio sin previa autorización banco. En este caso, la trascendencia que tendrá el incumplimiento dependerá de la alteración patrimonial.
5. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se contraen en el contrato, en este caso, los jueces han de examinar cada caso concreto para poder determinar la relevancia de la obligación incumplida para determinar la nulidad de la cláusula.

- B) Casos que justifican el vencimiento anticipado por la pérdida de solvencia del deudor.

Dentro de este apartado se incluye:

1. El incumplimiento de los ratios de solvencia cuando realmente sea adecuada la consideración de crisis empresarial.
2. La inclusión del prestatario en un procedimiento judicial o administrativo que pueda desembocar en un embargo o ejecución de sus bienes.
3. La declaración de concurso del deudor, como bien explica el artículo 61.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal: «Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes».
4. Cuando desde el punto de vista de la entidad de crédito, se vea disminuida la solvencia del acreditado por cualquier causa. En ese caso, los jueces han de examinar la causa que aleja la entidad y admitirla en los supuestos de “pérdida ostensible de solvencia del deudor”.

También hay que incluir en este apartado, el caso particular de la cláusula de vencimiento anticipado por el cese de la relación laboral entre un empleado de un banco, que ha obtenido un préstamo con unas condiciones ventajosas por su condición laboral, en ese caso, al catalogarse como privilegiados, estos contratos no podrán mantenerse al margen de la relación laboral.

Contrato de apertura de crédito ordinario de cuenta corriente

8. Concepto de apertura de crédito

Cuando hablamos de apertura de crédito, hacemos referencia a un contrato en el que el banco concede un crédito a un cliente (acreditado), por un cierto período de tiempo y hasta una suma determinada, a cambio de una comisión por la disposición de esa cuantía. Esto es, un derecho de crédito, ya que el hecho de disponer del crédito no implica la propiedad de dicha cantidad sino que pasa a restar en el patrimonio del banco hasta que el acreditado realice su disponibilidad. En la apertura de crédito, el cliente puede utilizar el crédito de una sola vez o ir utilizándolo en diferentes cantidades según sus necesidades. Asimismo, puede hacer uso del crédito en su totalidad o incluso no utilizarlo. En cualquier caso, se acoge a las condiciones acordadas en el contrato en el que ambas partes han firmado.

Con esta definición podemos llegar a la conclusión de que el concepto guarda cierta similitud con la cuenta corriente, pues mantiene la cantidad concedida con sucesivas variaciones en base a los reembolsos que el acreditado efectúa en ese período de crédito. Sin embargo, la clara diferencia la encontramos en el hecho de que la concesión del crédito por parte de la entidad es una operación activa y la cuenta corriente proviene de un depósito tratándose de una operación pasiva.

9. Naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito

Un contrato de apertura de crédito no se trata ni de un préstamo, ni de una promesa de contrato. La apertura de crédito es un contrato único, definitivo, autónomo y distinto del préstamo. Puede que entre el contrato de apertura de crédito y el préstamo surjan dudas, pero lo cierto es que tienen notables diferencias. Por un lado, el préstamo es un contrato de carácter real, se perfecciona con la entrega de la cosa que se ha acordado en el contrato, mientras que la apertura de crédito es un contrato de carácter consensual y que se perfecciona con el acuerdo entre las dos partes, con lo cual su principal diferencia es el distinto objeto de contrato. Con lo cual, en el préstamo lo realmente importante es la suma de dinero entregada al prestatario y los intereses que se pagan por el saldo dispuesto, y en el caso de la apertura de crédito lo importante se basa en la disponibilidad de esa suma de dinero generando intereses en función de la cantidad utilizada, es decir, la puesta a disposición del cliente de ciertas cantidades de dinero independientemente de que se hagan uso de ellas o no.

En definitiva, el contrato de apertura de crédito es un concepto distinto al préstamo, su objeto en el contrato es el crédito en sí y en el que se vincula a ambas partes a al cumplimiento recíproco de las obligaciones. La libre disposición de las sumas de dinero para el cliente, son autónomas y eso implica que no pueda afectar los negocios del crédito a la apertura quedando sometidos a las normas del contrato.

10. Función económica del contrato de apertura de crédito

En todos los casos, no siempre el prestatario, sean comerciantes o particulares tienen claro cuánto es la cantidad que va a necesitar o en qué momento la va a necesitar. En esos

casos, si optase por solicitar un préstamo bancario se vería en la obligación de hacer frente a una deuda probablemente superior por la cantidad prestada, y por tanto, a unos intereses mayores por haber solicitado una cantidad superior a la que realmente necesitaba.

Es bastante común que la solicitud de este contrato de apertura de crédito, vaya vinculado al de un contrato de una cuenta corriente. La cuenta corriente puede ser alguna ya existente entre la entidad de crédito y el acreditado o bien, una nueva cuenta corriente que se haya hecho expresamente para la apertura de crédito. En este caso, la cuenta corriente es el soporte perfecto para este tipo de contratos, ya que el cliente puede disponer del crédito y hacer los movimientos que considere oportunos, de la misma forma de que entidad acreditante realizará las cargas de intereses y comisiones pactadas.

En definitiva, esta modalidad de crédito permite disponer del mismo en cualquier momento que lo necesite, siempre y cuando con los términos acordados en el contrato previamente firmado.

11. Caracteres del contrato de apertura de crédito

11.1. Carácter consensual.

Hablamos de carácter consensual ya que el contrato de apertura de crédito queda perfeccionado por la voluntad de ambas partes, independientemente de la entrega del objeto del préstamo. Esto no quiere decir que la formalización de este contrato impida la voluntad del cliente ya que está en su poder elegir entre varias entidades donde quiere realizar la prestación.

Por otro lado, cabe la posibilidad de que intervenga en el proceso un fedatario público, esto no tiene otro valor que servir como muestra de prueba añadiéndole a este procedimiento un valor ejecutivo.

11.2. Carácter Bilateral

La apertura de crédito implica una relación bilateral. La bilateralidad surge desde el momento en el que se perfecciona el contrato, pues nacen obligaciones por ambas partes, cliente y entidad de crédito. Por un lado, la entidad de crédito pone a disposición del cliente una suma de dinero en la forma y el tiempo que ha acordado con el acreditado, y, por otro lado, el cliente se compromete a reembolsarlas cantidades dispuestas y además la comisión de apertura e intereses acordados en el contrato.

De este modo, el carácter bilateral no se ve afectado con el hecho de la no utilización del crédito por parte del acreditado, ya que la obligación de reembolso o devolución va a estar condicionada a la utilización del crédito y no afecta.

En cuanto a las comisiones existe una normativa que exige que la comisión se fije de manera individualizada y no conjuntamente con los intereses y demás gastos.

11.3. Carácter oneroso

Uno de los mayores ingresos que obtienen las entidades de crédito es a través de la concesión de créditos, a pesar de que esto implique un determinado riesgo de impago. Decimos que el contrato de apertura de crédito se caracteriza también por ser oneroso por el hecho de que al cliente se le exige el pago a la entidad de crédito de intereses, comisiones, y algunos gastos.

Hay que tener en cuenta que la concesión del crédito se realiza en base a la remuneración del acreditado, teniendo en cuenta que la mayoría de los contratos son de duración continuada y esta remuneración se incrementa, lo que hace que se incremente un mayor tipo de interés. En cuanto a los tipos de interés, hay que dejar claro que son fijados exclusivamente por la entidad acreditante y, que causa confusión con el tipo de interés que establece el Banco de España, ya que estos son fijados para los préstamos que conceden a entidades privadas.

11.4. Carácter personal

Los contratos de crédito son de carácter personal, se efectúan de manera personal y se atiende exclusivamente al cliente. Para ello, la entidad acreditante se encarga de realizar un estudio previo de las circunstancias económicas y personales del solicitante. Dicha información es sólo utilizada para dicho estudio y en ningún caso se utilizará para otro fin.

En el caso de que ocurra una variación patrimonial del acreditado, existe la posibilidad de la cancelación del crédito siempre y cuando esta variación vaya en contra de la solvencia del acreditado. Con lo cual, la entidad de crédito tiene la facultad de resolver de manera unilateral la cancelación del crédito por cualquier cambio en el patrimonio del acreditante o bien por el fallecimiento o extinción del acreditado. Sin embargo, esto no quiere decir que por cualquier causa la entidad pueda libremente cancelar la concesión del crédito, ha de estar debidamente justificada, en caso contrario, se tratará como una cláusula abusiva.

12. Apertura de crédito en la cuenta corriente

Cuando hablamos de apertura de crédito hay que tener claro el concepto y saber diferenciarla de la cuenta corriente, aunque tenga determinados paralelismos. La principal diferencia recae en la posición que adopta el banco en cada uno de los contratos, por un lado, una posición activa en la apertura y pasiva en la cuenta corriente.

La cuestión no sólo es diferenciarla sino cuando ocurre una alteración con los caracteres en su realización en la cuenta corriente, en ese caso, las normas de valoración de los saldos van a depender de las cláusulas pactadas entre el acreditado y la entidad en el contrato de crédito. Otro aspecto relevante son los descubiertos en la cuenta corriente, estos han de calificarse como negocios de crédito, aunque no sean un contrato formal como tal, es decir, ni in préstamo, ni una apertura de crédito, es un negocio para la entidad.

13. El contrato de apertura de crédito

En el contrato de crédito nos vamos a encontrar con varios elementos que constituyen el mismo:

a) La cosa, esto es, el elemento esencial por la que se genera el contrato, el dinero que se va a prestar. Como hemos comentado anteriormente, el objeto real del contrato es la disponibilidad del crédito.

b) El precio, el prestatario a cambio de la disponibilidad del dinero deberá pagar a la entidad de crédito una serie de intereses por las cantidades dispuestas, previamente acordados en la póliza firmada por ambas partes. También el pago de comisiones de apertura por la disponibilidad o por saldos no dispuestos, por la firma de avales, y por el estudio previo

c) El tiempo, en este tipo de contratos, el tiempo juega un papel fundamental ya que es un contrato con una duración determinada, es decir, la entidad financiera debe tener a disposición del prestatario que podrá ser fija o variable dependiendo de las cláusulas del contrato. De este modo, el tiempo es algo muy importante no sólo por la duración del contrato sino también para calcular su precio.

El contrato está sometido a una serie de condiciones generales de la contratación que vienen dadas por escrito. Esto viene determinado en la Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y se trata de una norma que explica que los contratos entre un empresario y un consumidor están sometidos a una serie de condiciones generales. Sólo como referencia, queremos destacar lo previsto en el art. 5¹⁴, requisitos de incorporación, de la citada Ley, relativas a la adhesión, firma de los contratantes, información, intervención de fedatario público, anuncio de las condiciones, transparencia, claridad, concreción y sencillez de la redacción de las cláusulas generales.

La concesión del contrato de crédito implica una serie de obligaciones para ambas partes, por eso decimos que se trata de un contrato bilateral. Hoy en día, cabe señalar que la entidad de crédito es, en este caso, el empresario y que ha de ofrecer las mejores condiciones para captar al solicitante pues existe numerosa competitividad en el mercado financiero.

13.1. Obligaciones de la entidad acreditante

¹⁴ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Artículo 5. «Requisitos de incorporación: 1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas. 2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan. 3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración. 5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez».

Como ya comentábamos en apartados anteriores, la obligación principal de la entidad acreditante es poner a disposición del acreditado la cantidad de dinero acordada dentro de los límites establecidos. Es decir, que la obligación por parte de la entidad acreditada es solo una, sin embargo, las prestaciones que puede hacer el acreditado son varias:

- Entrega en efectivo de la cantidad pactada
- Pagar en nombre del acreditado, deudas de éste, tales como facturas, recibos...
- Pagando los cheques que el acreditado gire a su nombre
- Descontando las letras de cambio del acreditado
- Aceptando letras de cambio del acreditado
- Constituyendo fianzas para el cliente tales como: depósitos en garantía como aval, garantizando el pago de letras libradas por el cliente
- Otorgando al cliente la prórroga de una deuda vencida

El hecho de que el acreditado no haya dispuesto de la suma acreditada no significa que no se haya cumplido la obligación por parte de la entidad, ya que ésta ha cumplido con su parte.

Finalmente, citamos el art. 1.843 C.C¹⁵, que hace referencia a la forma de uso del contrato. Mediante el giro de cheques o talones se hace disponible el crédito.

13.2. Obligaciones del acreditado

El acreditado ha de asumir una serie de obligaciones que han de estar específicamente detalladas en el contrato. Principalmente es cumplir con el pago de la cantidad de dinero de la que ha dispuesto, pero a parte también tendrá que pagar la comisión acordada con la entidad, se denomina comisión de apertura y ha de pagarse se utilice o no el crédito. Además, algunas entidades de crédito también cobran por realizar el estudio previo que se le hace al solicitante cuando solicita el crédito denominado «gastos de estudio».

a) Condiciones y gastos repercutibles

En nuestro país, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, el artículo 3¹⁶, sobre las comisiones, las entidades

¹⁵ Artículo 1.843 del Código Civil: «El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal: 1º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago. 2º En caso de quiebra, concurso o insolvencia. 3º Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido. 4º Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse. 5º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años. En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor».

¹⁶ Artículo 3. Comisiones: «1. Las comisiones percibidas por servicios prestados por las entidades de crédito serán las que se fijen libremente entre dichas entidades y los clientes. Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. 2. Las entidades de crédito deberán poner a disposición de los clientes, debidamente actualizadas, las comisiones habitualmente percibidas por los servicios que prestan con

de crédito, serán las que fijen libremente con sus clientes, con transparencia y publicidad a través de los diferentes tipos de comunicación.

- Fijar a priori unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles que deberán ser publicadas en las entidades de crédito y haberlas puesto en conocimiento del Banco de España.
- No podrán ser fijadas comisiones superiores a las tarifadas en la negociación individual con los clientes, ni cobrar gastos no previstos.
- El cobro de comisiones sólo ha de efectuarse sobre operaciones que se hayan efectuado. Se prohíbe el cobro de comisiones de apertura en los descubiertos en cuenta corriente, que no es lo mismo que el cobro de intereses por las entidades dispuestas en descubierto.

b) Reembolso de las cantidades dispuestas e intereses

En cuanto al pago de intereses, sólo se efectuará cuando se dé una efectiva disposición de la suma de crédito. Para ello, hay que tener presente el tipo de interés pactado:

- Tipo de interés fijo, es el que no sufre alteración durante todo el período que dura el crédito
- Tipo de interés variable, se hace sobre datos oficiales como el valor del incremento de precios de consumo.
- Tipo preferencial, sólo la aplican entidades de crédito a aquellos clientes con mayor solvencia, sin analizar si es persona física o jurídica.

En cualquier caso, sea cual sea el tipo de interés acordado, la entidad de crédito ha de proceder a su cálculo en base a TAE (tasa anual equivalente).

c) Liquidación y ejecución de los saldos de crédito

mayor frecuencia, así como los gastos repercutidos en dichos servicios, todo ello en un formato unificado, conforme a los términos específicos que determinará el Banco de España. Esta información incluirá, en todo caso, de manera sencilla y que facilite la comparación entre entidades, los conceptos que devengan comisión, la periodicidad con que se aplican y el importe de las mismas de manera desagregada por período en que se apliquen. Esta información estará disponible en todos los establecimientos comerciales de las entidades de crédito, en sus páginas electrónicas y en la página electrónica del Banco de España, y deberá estar a disposición de los clientes, en cualquier momento y gratuitamente. 3. Inmediatamente antes de que un servicio bancario vaya a ser prestado a un cliente a través de un medio de comunicación a distancia o de un cajero automático o de un dispositivo similar, se deberá indicar, mediante un mensaje claro, perfectamente perceptible y gratuito, la comisión aplicable por cualquier concepto y los gastos a repercutir. Una vez proporcionada dicha información, se ofrecerá al cliente, de forma igualmente gratuita, la posibilidad de desistir de la operación solicitada. Cuando el servicio bancario vaya a ser prestado a través de un cajero automático o de un dispositivo similar y la entidad emisora del medio de pago sea diferente de la titular de aquel, se podrá sustituir la información prevista en el párrafo anterior por el valor máximo de la comisión y demás gastos adicionales a que pueda quedar sujeta la operación solicitada. En este supuesto, deberá informarse de que el importe finalmente cargado podrá ser inferior, dependiendo, en su caso, de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado entre el cliente y la entidad emisora del medio de pago. 4. En servicios bancarios prestados a través de un medio de comunicación a distancia o de un cajero automático o de un dispositivo similar, en lugar visible, figurará un número de teléfono para incidencias, al que se podrá acudir en el caso de que se produzcan problemas en la prestación de los servicios».

La ventaja de este contrato es que a medida que se pone a disposición del acreditado la suma de dinero, se restituye a través de los reembolsos. Sin embargo, también se procede a su liquidación para los que el Banco de España ha establecido una serie de normas que permiten unificar las operaciones entre las distintas entidades de crédito. Esto implica que en el documento de la liquidación se especifique por parte de la entidad lo siguiente:

- Intereses aplicados, períodos y nominal
- Comisiones y gastos, según las tarifas de la entidad
- Saldo de la liquidación y saldo restante, en la que también han de constar los intereses, comisiones y gastos suplidos e impuestos devengados.

Un aspecto que cabe destacar en este apartado es la liquidación de los saldos de los contratos de crédito, tanto de los préstamos como de la apertura de crédito. Para entenderlo, hay que destacar el tema desde la perspectiva del documento liquidatorio que presenta la entidad. Este documento, comprende una serie de requisitos que se han de cumplir en los términos acordados.

14. Diferencia con el préstamo bancario

La diferencia entre el contrato de apertura de crédito y el contrato de préstamo bancario recae en que, en el caso de la apertura de crédito, el acreditado dispondrá solamente de la cantidad de dinero que realmente solicita en un momento determinado, siempre dentro de los límites acordados previamente en la póliza, haciendo frente únicamente a los intereses por las cantidades dispuestas y sin que haya una transmisión de propiedad de la cantidad disponible.

Sin embargo, en el préstamo bancario el prestatario recibirá la cuantía total viéndose obligado al pago de intereses por el total de la cuantía, aunque el prestatario no haga unos de ella. Esto es, porque en el momento de la solicitud del préstamo se ha solicitado una cantidad determinada para la cual se han calculado una cantidad específica de intereses. Esto podría considerarse como una desventaja dependiendo de la situación real a la que nos encontremos, ya que si analizamos el contrato de apertura de crédito también podría considerarse que encontramos unos tipos de intereses y unas comisiones superiores a las del préstamo.

Es por este motivo, que este tipo de contratos es utilizado mayoritariamente por comerciantes ya que estos pueden asumir estas cargas superiores a cambio de una adaptación en el crédito, pues sus necesidades son mucho más variables que las de un prestatario particular. No obstante, también son contratadas por particulares.

15. Clases de apertura de crédito

15.1. Apertura de crédito simple o en cuenta corriente

Desde el punto de vista contable del contrato, se puede diferenciar entre la *apertura de crédito simple o por caja* y la *apertura de crédito en cuenta corriente*. Cuando hacemos referencia a la apertura simple, se trata de aquellos casos en los que el crédito es concedido para utilizarlo una única vez pudiendo hacerlo mediante entregas parciales. En cuanto a estos tipos de diferencias hay que aclarar que se hace solo desde el punto de vista teórico, ya que todos los contratos de apertura de crédito se contabilizan a través de la cuenta corriente.

Si hablamos de la apertura de crédito en cuenta corriente, siendo más habitual este tipo, se da cuando el acreditado no sólo se le permite realizar uno o varios actos de disposición de dinero, sino que también la de realizar reembolsos y reintegros de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, siempre dentro de los límites acordados y plazos fijados en el contrato. Mediante esta modalidad, al permitir al acreditado disponer del crédito en efectivo o en cualquier forma, con la posibilidad de realizar reembolsos, se logra una reducción de la deuda y de los correspondientes intereses.

Además, a través de este tipo de apertura de crédito en la cuenta corriente, va a permitir al acreditado la posibilidad de ordenar la realización de pagos a terceros mediante el libramiento de cheques, domiciliar recibos, transferencias de fondos a otras cuentas...

Dentro de este tipo de apertura de crédito en cuenta corriente se distinguen con descuento unilateral o con descuento recíproco. En el caso de descubierto unilateral, el cliente nunca podrá ser acreedor, es decir, se le abonará cuando supere la cantidad de las cantidades dispuestas en una cuenta distinta. En el caso de descubierto recíproco, la entidad de crédito podrá ser deudora del cliente cuando los abonos superan a los cargos.

15.2. Apertura de crédito propia o a favor de un tercero

Otra clase de apertura de crédito va en relación con el destinatario del crédito. La apertura de crédito será propia cuando el beneficiario del crédito se corresponda con el solicitante del mismo, y será impropia o a favor de un tercero cuando el beneficiario del crédito sea un tercero y no se corresponda con el contratante.

15.3. Apertura de crédito con garantías personales o reales

El contrato de crédito como cualquier contrato de financiación bancaria suele incluir garantías que permiten a la entidad de crédito asegurar el cobro de dicho crédito. Con lo cual, dentro de los contratos de apertura de crédito también podemos distinguir entre si están garantizados con garantías personales tales como fiadores o si, por el contrario, están garantizados con garantías reales, tales como hipotecas. Las garantías pueden ser reales o personales.

Como garantías reales son habituales el uso de prendas de valores o el de la hipoteca. También existen casos especiales como las concesiones a grandes empresas donde la cuantía es elevada y por tanto el riesgo también es mayor.

16. Extinción del contrato de la apertura de crédito

El contrato se puede extinguir por diversas causas, unas voluntarias tales como; el vencimiento del plazo acordado en el contrato, y la revocación de la entidad y otras causas obligatorias, tales como; la quiebra, inhabilitación, disolución (si se trata de una persona jurídica) y la muerte del acreditado.

16.1. Vencimiento del plazo de duración del crédito

Como ya hemos señalado en apartados anteriores, cuando se lleva a cabo la formalización del contrato de apertura de crédito se fija un período de disponibilidad para dicho crédito, ya que no existen concesiones de crédito por tiempo ilimitado. Esto, es beneficioso para las entidades de crédito ya que es más rentable mantener un volumen mayor de recursos libres para que puedan ser utilizados a corto y medio plazo, produciendo mayores beneficios que las operaciones a largo plazo.

Por este motivo, son más frecuentes las negociaciones de créditos a corto y medio plazo, existiendo la posibilidad de la renovación de dicho crédito. En cuanto a la liquidación del crédito, lleva consigo el pago del saldo de liquidación que deberá pagarse en las condiciones acordadas y es un aspecto favorable para la entidad.

Lo habitual es que los contratos de apertura de crédito concluyan principalmente por el cumplimiento del plazo que se ha pactado en la póliza firmada por el acreditado y la entidad acreditante. Cuando esto ocurre, existen dos opciones: terminar la relación contractual entre las partes y liquidar las obligaciones, o podría pactarse continuar con la relación contractual. En ese caso, hay dos maneras para prolongarlo: la prórroga y la renovación del contrato.

16.1.1 Prórroga del contrato

Cuando hablamos de prórroga de contrato hacemos referencia al acto de ampliar la duración prevista en la póliza. Esta modificación deberá ser acordada tanto por la entidad acreditada como por la entidad acreditante y se deberá hacer en el primer plazo, es decir, mientras esté vigente. Hay que aclarar que, en los casos de prórroga de contrato, no implica la modificación de los términos y condiciones de este. El contrato contendrá los mismos términos y condiciones salvo la duración del mismo que será la cuestión modificada.

16.1.2. Renovación del contrato

La renovación del contrato de apertura de crédito se corresponde con la finalización del contrato original y la creación de un contrato nuevo. En cuanto a las obligaciones del acreditado, no desaparecen sino que adaptan al nuevo derecho de disposición de crédito.

16.2. Resolución Unilateral del contrato

Aunque lo más habitual es la extinción del contrato por vencimiento del crédito, también existen numerosos casos (y además muy frecuentes) de revocación unilateral por la entidad de crédito y esto se debe al incumplimiento de alguna obligación en cuanto al pago por parte del acreditado.

En ese caso, se produce una liquidación anticipada sobre las bases ya acordadas anteriormente, más los intereses y gastos sin que pueda el acreditado oponerse a ello. Dentro de esta causa, se incluye el cambio de variación patrimonial que mencionábamos anteriormente. Existen casos en los que la solvencia del acreditado pelagra siendo un motivo por el cual el banco recurre a la revocación del contrato. Es por ello, que las entidades de crédito para evitar este tipo

de situaciones incluyen en la póliza una cláusula por la cual los fiadores se obligan a responder en la misma forma y condiciones que lo haría el cliente

Sin embargo, en estos casos de resolución unilateral del contrato la entidad de crédito ha de ceñirse a una serie de normas de protección del cliente, en este caso, la jurisprudencia española, especialmente las Audiencias Provinciales incorporan la cláusula abusiva cuando no se justifique correctamente la causa que obliga a resolver el contrato por la entidad de crédito. Se deberá justificar con hechos económicos y jurídicos que justifique claramente la insolvencia del cliente o bien, con la inclusión en la lista de morosos, impagos en obligaciones mercantiles, declaración de insolvencia concursal, suspensión de pagos o quiebras...

16.3. Quiebra del acreditado

En caso de quiebra del acreditado, se suspenden los efectos de los contratos, en especial se dan por vencidas deudas pendientes dejando de generar intereses excepto cuando se trate de créditos hipotecarios.

17. Problemas por la intervención de agentes mediadores

Una vez se establece un acuerdo entre el cliente y la entidad de crédito y quedan acordados los requisitos en la póliza de contrato, es costumbre acudir a un agente mediador colegiado para que intervenga en dicho documento.

Esto se lleva a cabo con el fin de:

-Darle valor notarial a la póliza, aquí citamos los arts. 93 C.Com¹⁷ y 1.218 C.C¹⁸, donde hace referencia de que con dicha intervención se hará prueba del hecho por el que se ha llevado a cabo el contrato y da fe de ello.

-Conseguir dar al documento fuerza de lo que han acordado ambas partes.

Muchas veces lo que ocurre es que no siempre está presente el fedatario en el acto de la firma del contrato, es decir, el cliente acude a la entidad solicitada a solicitar el crédito y ésta atendiendo a sus circunstancias patrimoniales decide formalizar el acuerdo o no, en el caso de hacerlo, posteriormente se requiere al fedatario público solicitando su intervención.

Sin embargo, el hecho de que intervenga el agente mediador colegiado hace que se cuestionen algunos aspectos tales como: en los arts. 572.2 y 573 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil¹⁹, regulan la posibilidad de que se pueda despachar la ejecución

¹⁷ Artículo 93 del Código de Comercio: «Los Agentes colegiados tendrán el carácter de Notarios en cuanto se refiera a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva. Llevarán un libro-registro con arreglo a lo que determina el artículo 27, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo, además, llevar otros libros con las mismas solemnidades. Los libros y pólizas de los Agentes colegiados harán fe en juicio».

¹⁸ Artículo 1.218 del Código Civil: «Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros».

¹⁹ Artículo 572 .Cantidad líquida. Ejecución por saldo de operaciones. «1. Para el despacho de la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos

del contrato por la cantidad líquida en dinero efectivo y siempre que se haya vencido el plazo de la obligación, pero en el supuesto de la póliza que formaliza el contrato de apertura de crédito, la deuda líquida y vencida no siempre coincide con la cifra porque fue concedido el crédito, ya que el cliente es libre de no disponer de toda la cantidad o en el caso de si hacerlo, haber hecho el reintegro antes de la fecha de vencimiento. En definitiva, en esos artículos se admite como cantidad válida a efectos de despachar la ejecución, la que determina una de las partes implicadas en el contrato. Por otro lado, también se cuestionan los casos en los que el acreditado comienza a disponer del crédito con anterioridad a la firma de pólizas, en esos casos es porque llegan a un acuerdo ambas partes y la entidad de crédito lo autoriza.

18. Formulario de crédito en cuenta corriente.

A continuación, vamos a adjuntar un ejemplo de formulario de crédito en cuenta corriente²⁰:

BANCO

DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO

Banco

Número del crédito Oficina Importe

Oficina clave número lugar.....

En, a de del

El Banco..... (En adelante Banco) por la presente póliza concede una operación de crédito en cuenta corriente en las condiciones y con las garantías que se indican:

Acreditados y Fiaadores (Nombre y Apellidos o Razón Social. NIF/Domicilio).

comprendibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine. 2. También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo. En este caso, sólo se despachará la ejecución si el acreedor acredita haber notificado previamente al ejecutado y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación. Artículo 573. Documentos que han de acompañarse a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta. 1. En los casos a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, a la demanda ejecutiva deberán acompañarse, además del título ejecutivo y de los documentos a que se refiere el artículo 550, los siguientes: 1.º El documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución. 2.º El documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo. 3.º El documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible. 2. También podrán acompañarse a la demanda, cuando el ejecutante lo considere conveniente, los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono. 3. Si el acreedor tuviera duda sobre la realidad o exigibilidad de alguna partida o sobre su efectiva cuantía, podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que le resulta indubitada y reservar la reclamación del resto para el proceso declarativo que corresponda, que podrá ser simultáneo a la ejecución».

²⁰ Ejemplo de formulario extraído del libro: BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, ALBERTO & CALZADA CONDE, MARÍA DE LOS ÁNGELES: *Contratos Mercantiles. Tomo I. Capítulo VI: Contratos de financiación y contratos bancarios. IV Apertura de crédito ordinario de cuenta corriente.* Editorial Aranzadi, Navarra, 6ª-2017, pp. 502-506.

Para la extracción de fondos a esta cuenta de crédito y ordenar cargos en la misma quedan autorizados:

Don..... NIF

Don..... NIF

Don..... NIF

CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO

- Límite
- Tipo de interés nominal anual
- Comisión de apertura
- % Intereses sobre excesos
- Cuenta asociada
- Reducciones parciales
- Primer vencimiento
- Vencimiento final
- Tasa anual equivalente (no incluye corretaje ni la comisión de disponibilidad)
- Carencia para las reducciones
- Primer vencimiento de intereses en el período de carencias

Cláusulas y condiciones generales

PRIMERA. -EL BANCO..... concede a los ACREDITADOS, solidariamente, una cuenta corriente de crédito mercantil por el importe límite expresado y con el resto de características que se indican en el presente contrato.

La parte acreditada se obliga a la devolución del crédito solidariamente.

Asimismo, la parte acreditada que concierta esta operación, declara que la finalidad de la misma es la atención de necesidades distintas de las de consumo.

SEGUNDA.- Los firmantes, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de para cuantas incidencias se deriven de lo pactado.

TERCERA.- En la cuenta corriente de crédito se adeudarán las cantidades de que disponga la parte acreditada así como los intereses, comisiones y gastos motivados por la operación y se abonarán las cantidades que se reintegren y los intereses correspondientes a los saldos favorables a la parte acreditada.

CUARTA.- Los saldos deudores que se produzcan en la cuenta corriente de crédito devengarán a favor del Banco el interés al tipo nominal pactado.

Si por cualquier motivo el saldo deudor del crédito excediera del límite vigente en cada momento, el Banco podrá aplicar sobre la parte excedida el tipo de excesos previsto, este último

tipo también se podrá aplicar por parte del Banco, sobre la totalidad del saldo deudor del crédito, si la operación hubiera llegado al vencimiento pactado.

Los saldos a favor de la parte acreditada devengarán el tipo de interés nominal del 0,10 por 100 anual.

Para el cálculo de los intereses se utilizará la siguiente fórmula:

I= Intereses del período de liquidación

i= Saldos; Di= Días permanencia; In= Tasa de interés nominal.

La liquidación de intereses se realizará por el banco trimestralmente.

Se pactan las siguientes comisiones, a abonar al Banco por la parte acreditada, cuya cuantía es la que figura en el cuadro de características y cuyo concepto, base de cálculo y devengo son los que seguidamente expresan:

a) Comisión de apertura, a percibir en este mismo acto, por una sola vez, cuya base de cálculo es el límite de la cuenta corriente de crédito.

b) Comisión de disponibilidad, que se devengará y liquidará trimestralmente (junto con los intereses) sobre el saldo medio no dispuesto del límite vigente.

QUINTA.- El vencimiento final del crédito se pacta sin perjuicio de las reducciones parciales del límite convenidas, que deben producirse con la cadencia y en las mismas fechas de los vencimientos de intereses y por los importes convenidos, determinando así el límite vigente en cada momento.

SEXTA.- No obstante el vencimiento final pactado, el Banco podrá anticiparlo dando por resuelto el presente contrato, sin necesidad de cumplir otro requisito, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por cualquiera de los ACREDITADOS o FIADORES en este contrato y en especial la de no superar el límite vigente y la de no efectuar las reducciones del límite pactadas.

b) En caso de que cualquiera de los ACREDITADOS o FIADORES falleciera, solicitase o fuera declarado en estado de insolvencia temporal o definitiva (suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores) o incurriera en alguna causa que disminuya o modifique su capacidad civil.

c) Si a juicio razonable del Banco se alterase notoriamente la solvencia de cualquiera de los ACREDITADOS o FIADORES por incumplimiento de obligaciones económicas u otras circunstancias que supongan la interrupción de su normal actividad o hagan peligrar su unidad patrimonial.

d) Si cualquiera de los ACREDITADOS o FIADORES se viese en la obligación de reembolsar anticipadamente cualquier crédito obtenido de otras instituciones financieras, sufriera embargo de sus bienes o incurriera en protesto de efectos mercantiles.

e) Falseamiento o inexactitud de la información facilitada por cualquiera de los ACREDITADOS o FIADORES del banco.

En los casos anteriores el Banco podrá exigir de los ACREDITADOS y FIADORES la cancelación anticipada el crédito y la devolución total e inmediata de las cantidades adeudadas.

Igualmente, el Banco podrá suspender la disponibilidad de las cantidades con cargo de crédito, en cualquiera de los casos antes enumerados, siempre que, a juicio del Banco, la operación no resultase suficientemente garantizada y en tanto no lo sea a su satisfacción, de acuerdo con los parámetros económicos que se tuvieron en cuenta en el momento de la concesión.

Por su parte, cualquiera de los ACREDITADOS o FIADORES podrá resolver el contrato en cualquier momento, previo pago y reembolso al Banco de todas las cantidades adeudadas.

SÉPTIMA.- La liquidación del crédito practicada por el Banco hará fé en juicio, considerándose líquida la cantidad que de ella resulte.

OCTAVA.- Todos los impuestos y gastos, incluso los de intervención, que hoy gravan o en lo sucesivo graven esta clase de operaciones, serán de cuenta y cargo de la parte acreditada. Asimismo, estarán a su cargo los gastos y costes de la reclamación judicial de este crédito o su preparación con diligencias preparatorias, incluso honorarios del letrado, procurador y de otras personas intervinientes, aunque la misma fuese potestativa.

NOVENA.- La parte fiadora se declara enterada del contenido del presente contrato, respondiendo solidariamente entre sí y con la parte acreditada de las obligaciones asumidas por ésta, renunciando expresamente a los beneficios de excusión, división y orden, así como cualquier notificación en caso de incumplimiento o resolución contractual, respondiendo en la misma forma, tiempo y condiciones que la parte acreditada, aunque el Banco prorrogue la operación y no exija a su vencimiento la cantidad prestada.

DÉCIMA.- La parte acreditada y la parte fiadora se obligan a facilitar anualmente al Banco los oportunos estados contables actualizados que permitan el análisis económico financiero de su empresa o negocio.

Igualmente, todos los ACREDITADOS y FIADORES se obligan a comunicar al Banco con carácter inmediato, todo cambio de régimen económica matrimonial y, de ser comerciante, los actos de oposición y revocación a que alude el artículo 11 del Código de Comercio.

El Banco facilitará a la parte acreditada información de los movimientos contables, de las liquidaciones trimestrales de intereses y comisiones y de las modificaciones de las condiciones de la operación que se produzcan.

DECIMOPRIMERA.- Como lugar de cumplimiento del presente contrato se señala por las partesNo obstante el Banco podrá autorizar a las partes ACREDITADA y FIADORA para que utilicen los servicios del Banco de cualquier de sus oficinas.

A los efectos de notificaciones se tendrá como domicilio ACREDITADOS y FIADORES el que se hace constar en el presente contrato. ACREDITADOS Y FIADORES quedan obligados a notificar por escrito al Banco el cambio de su domicilio; en todo caso, el nuevo domicilio para notificaciones que se designe deberá estar comprendido dentro de los límites del territorio nacional.

DECIMOSEGUNDA.- Para el caso de que el límite de la cuenta corriente de crédito rebasado (bien sea por exceso o bien por vencimiento de la operación), la parte acreditada se

obliga a mantener en la cuenta asociada saldo suficiente ara hacer efectivos íntegramente dichos excesos mediante adeudo en aquella, sin que el Banco quede obligado a realizar aplicaciones parciales.

Sin perjuicio de lo pactado en el párrafo anterior, el Banco queda autorizado irrevocablemente para aplicar, con destino al reintegro de las cantidades adeudadas, cualquier saldo o depósito del que cualquiera de los ACREDITADOS o FIADORES puedan ser titulares en el Banco, bien en numerario o en valores de cualquier clase. La presente no podrá ser revocada hasta el completo pago de todas las cantidades adeudadas.

DECIMOTERCERA.- Tratamiento automatizado de datos (Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de 1992, BOE del 31). ACREDITADOS y FIADORES declaran conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, los cuales han sido recogidos para poder concertar y desarrollar la relación contractual con el Banco destinatario de la información. ACREDITADOS y FIADORES declaran conocer los derechos que les asisten de acceso, rectificación y cancelación de los datos del fichero ubicado en la Oficina Principal del Banco de Zaragoza.

Las partes intervinientes, en prueba de conformidad con su contenido, otorgan y firman el presente contrato en los ejemplares necesarios para su entrega a cada una de las partes, reconociendo las partes recibir uno de ellos a su formalización. Y yo, el fedatario público que intervine doy fe de la identidad y capacidad de las partes, de la legitimidad de sus firmas y de lo convenido en el presente contrato, que firmo y sello en el lugar y la fecha indicados a su comienzo.

Los Prestatarios, Los Fiadores

El Banco..... Con mi intervención

Conclusiones

1. Una entidad de crédito son empresas cuya actividad consiste en recibir depósitos de sus clientes para luego utilizar esos depósitos en la concesión de créditos a otros clientes. Podemos considerar como entidades de créditos a bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito...

2. Tras realizar un amplio estudio de las operaciones de entidades de crédito y centrarnos en desarrollar dos de ellas: los préstamos bancarios y los contratos de aperturas de créditos hemos podido comprobar que ambos tienen ciertas similitudes, pero que su diferencia recae principalmente en la flexibilidad del contrato.

3. El contrato de apertura de crédito ofrece una flexibilidad mayor al acreditado, y hace que sea la opción más adecuada para este, pues no sabe con exactitud cuánto es la cantidad que necesita ni durante cuánto tiempo la va a necesitar. De este modo, el cliente sólo dispone del dinero que necesita en cada momento y por tanto, hacer frente a los intereses generados por disponer de esa cuantía. A pesar de que esta modalidad sea exclusivamente elegida por los empresarios nada impide la solicitud por parte de particulares.

4. Otra diferencia significativa entre ambos contratos es el objeto es el carácter real del préstamo frente al carácter consensual de la apertura de crédito. Esto significa que el objeto de contrato de la apertura de crédito es la disponibilidad y del contrato de préstamo es la entrega del dinero pactado.

5. Si analizamos ambos contratos en cuanto a la rentabilidad, podemos concluir que en general creemos que para el cliente es más rentable la contratación de apertura de crédito. Esto tiene una explicación y es que a la hora de solicitar un préstamo existen demasiados riesgos, uno de ellos y el más condicionante es la suma de la cantidad de dinero que se va a solicitar. En el caso de tener la cantidad exacta, no habría ningún problema, pero en caso contrario, solicitar una cantidad de dinero por encima de lo que realmente se necesita implica el pago de intereses y comisiones innecesarias. Esto no sería un problema para el caso del contrato de apertura de crédito y es por este motivo que llegamos a la conclusión de que es más rentable para el cliente este tipo de contrato ya que el prestatario puede excederse en la cantidad de dinero solicitada, pues sabe que sólo pagará intereses por las cantidades utilizadas.

6. Sin embargo, si analizamos la rentabilidad por parte de la entidad de crédito, para esta es más ventajoso el contrato de préstamo pues percibe más intereses desde que se formaliza la póliza de contrato. Por otro lado, el contrato de apertura de crédito para el banco supone inmovilizar unas cantidades de dinero para el cliente, independientemente si haga uso de ellas o no.

Referencias bibliográficas

- Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto & Calzada Conde, María de los Ángeles: *Contratos Mercantiles. Tomo I. Capítulo VI. Contratos de financiación y contratos bancarios. IV Apertura de crédito ordinario de cuenta corriente*. Editorial Aranzadi, Navarra, 6ª-2017, pp. 485 y ss.
- Martínez de Aguirre Aldaz, Carlos; De Pablo Contreras, Pedro; Pérez Álvarez, María de los Ángeles & Parra Lucán, María de los Ángeles: *Teoría general de la obligación y el contrato. Curso de Derecho Civil (II). Vol I*. Editorial Edisofer,S.L ; Edición: Reimpresión de la 4ª Edición, Madrid, 2016, pp. 507.
- Menéndez Menéndez, Aurelio & Rojo Fernández-Río, Ángel: *Lecciones de derecho mercantil. Vol II. Contratos bancarios*. Editorial Civitas, Pamplona (Navarra),14ª-2016, pp. 870.
- Sánchez Calero, Fernando: *Principios de derecho mercantil. Tomo I*. Editorial Aranzadi, Navarra, 21ª- 2016, pp. 485 y ss.
- Sánchez de Miguel, María Cristina: *Préstamos, anticipos bancarios, apertura de crédito en* Alonso Ureba, Alberto & Martínez-Simancas Sánchez, Julián (Directores).Tomo II, Vol I, *Operaciones bancarias de activo y pasivo. Capítulo. Préstamos, anticipos bancarios y apertura de crédito*. Madrid, 1994, pp 257 y ss.
- Sequeira Martín, Adolfo; Gadea Buisán, Enrique & Sacristán Bergia, Fernando. *La contratación Bancaria. Tema XVI. El contrato de apertura de crédito. Tema XVIII. El contrato de préstamo bancario*. Editorial Dykinson, SL, Madrid, 2007, pp. 627 y ss.
- Vicent Chuliá, Francisco: *Introducción al derecho mercantil. Vol II. Lección 17ª. Contratos de financiación y de garantía y contratos bancarios*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, pp. 1.865 y ss.

Legislación consolidada:

Código Civil: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Código de Comercio: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/(1)/con)

Recursos en línea:

www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/